

pasamos á transcribir. En el término de doce dias de publicada la residencia y quién sea el Juez nombrado para tomarla, se ha de proponer, probar y determinar en la respectiva Audiencia, con vista del Fiscal, la recusacion que pudiere corresponder contra el Juez nombrado, sin permitir otra dilacion que la de los doce dias, pasados los cuales, principiara á correr el término de la residencia.

En el curso de la causa de residencia, despues que ya estuviere corriendo el término legal de aquel juicio, no podrá ya proponerse la recusacion, sino por causa legal sobreviniente, cuya circunstancia debera justificarse bajo la misma pena señalada contra los que no lo hacen de la causa de recusacion.

Para proponer, probar y determinar la recusacion, de que se trata en el artículo anterior, se suspendera el término de la residencia por los mismos doce dias, y en ellos se ejecutara lo prevenido en el artículo sexto respecto de las recusaciones propuestas á la publicacion de la residencia. Pasado el término, volvera á correr el de esta.

Declarándose haber lugar á la recusacion, entrara á conocer el Magistrado que esté nombrado en segundo lugar; y si este tambien fuere recusado y procediere su recusacion, conocerá el nombrado en tercer lugar, sin admitir otra alguna recusacion.

Para concluir este capítulo, diremos brevemente que en las Cédulas de comision se da facultad á los Jueces de residencia para que nombren un Escribano de su confianza que actúe en el juicio, y tambien un Alguacil para la ejecucion de las órdenes que se espidieren, con cuyos funcionarios se completa el Juzgado de residencia.

Como que el Alguacil es el ejecutor de las órdenes del Juzgado, debe ser de la confianza de los Jueces, y no está sujeto á recusacion; mas en cuanto á los Escribanos, no existiendo ninguna disposicion particular que los exima de las reglas á que están sujetos los Escribanos de los tribunales comunes, creemos que pueden ser recusados simplemente, y tambien con causa que debera probarse ante los Jueces de residencia, debiendo en el primer caso ser acompañados con otro Escribano, y quedando en el segundo inhibidos de toda intervencion en el juicio, correspondiendo á los mismos Jueces el nombramiento del que haya de desempeñar sus funciones.